

ACUERDO DE SALA

**RECURSO DE APELACIÓN Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-194/2015
Y ACUMULADOS**

**RECURRENTE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
PUEBLA Y OTROS**

**RESPONSABLES: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, CONSEJO LOCAL Y
DISTRITALES DEL MISMO
INSTITUTO EN EL ESTADO DE
PUEBLA Y PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de apelación y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se precisan:

No.	Expediente	Actor
1	SUP-RAP-194/2015	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Actor
2	SUP-JDC-980/2015	Juan Bonaga Ruiz
3	SUP-JDC-987/2015	Carlos Alberto Ramirez Ramírez
4	SUP-JDC-993/2015	José Luis Galindo López
5	SUP-JDC-996/2015	Fernando Meneses Morán
6	SUP-JDC-999/2015	Jorge Jiménez Calderón
7	SUP-JDC-1000/2015	Alberto Damián Arenas
8	SUP-JDC-1002/2015	Aniceto Correa Salazar
9	SUP-JDC-1011/2015	Fidel Delfino Islas González
10	SUP-JDC-1013/2015	Pedro Juan Bonaga Ruiz

El recurso de apelación es promovido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por conducto de su presidente Rafael Alejandro Micalco Méndez, a fin de impugnar la acreditación, registro y toma de protesta de los representantes de ese partido político, ante el Consejo Local y los dieciséis Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, hechos que atribuye a los mencionados Consejo Local y Distritales, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todos del mencionado Instituto, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son promovidos en contra de los Consejos Distritales en los distritos electorales federales uno (1), dos (2), cuatro (4), cinco (5), ocho (8), diez (10), trece (13) y quince (15), con cabecera en Huauchinango, Zacatlán, Zacapoaxtla, San Martín Texmelucan, Ciudad Serdán, San Pedro Cholula, Atlixco y Tehuacán, respectivamente, del Consejo Local, todos del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, según se precisa en cada uno de los escritos

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

de demanda, así como en contra de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esa autoridad nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, a fin de controvertir su sustitución como representantes de ese instituto político, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los promoventes hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El diecisiete de abril de dos mil quince, la citada Comisión, emitió el *“ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LLEVE A CABO, SUPLETORIA Y PREFERENTEMENTE, LA DESIGNACIÓN, ACREDITACIÓN O SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES EN LOS COMICIOS CONSTITUCIONALES FEDERALES Y LOCALES 2014-2015”*, identificado con la clave CPN/SG/120/2015.

3. Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

veintiocho de abril de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió las providencias identificadas con la clave SG/124/2015, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de representantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, ante el Consejo Estatal y los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se designa como representantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, ante el Consejo Estatal y los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a los siguientes:

Distrito	Propietario	Suplente
Consejo Local INE	Arturo Martín de Campo	Raymundo Israel Mancilla Amaro
1	José Luis Sampayo Gómez	Eduardo Omar Ortiz Álvarez
2	Rafael Álvarez Barrera	Ivan Ramírez Reyes
3	Javier Trejo Galicia	Amílcar Peláez Valdés
4	Rodolfo Salazar Ramírez	Jacobo Solís Jiménez
5	Juan Carlos Castañeda Lázaro	Enrique Elías González
6	Guadalupe Pérez Herrera	Julián Alvarado Martínez
7	Viridiana Torres Romero	Ricardo Rodríguez Nieto
8	Juan Carlos Tapia Santander	José Trinidad Serrano López
9	Marco Antonio Techalotzi Cortero	Ángel Espinosa Martínez
10	Raquel Zacatzi Fragoso	Oscar Ramírez Coatl
11	Jaime Rommel Muñoz Cortes	María José de Santos Pérez
12	Sahira Berenice Vázquez Chavarria	Carlos Enrique Pando Mejía
13	Christian Ariel Romero Pérez	Arturo David Santander España
15 (sic)	Rene de Jesús Pastelín Borges	José Antonio Barroso Zarate
16 (sic)	Arturo Romero Ramos	Antonio Tegchi Amil

TERCERO.- Se autoriza a la C. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, para que instrumente la determinación planteada en las presentes Providencias y realice todos los trámites de sustitución y designación de representantes ante el Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral y Consejos electorales Distritales en el Estado de Puebla, que se requieran, ante el Comité Directivo Estatal y Comités Directivos Municipales, así como ante las autoridades electorales correspondientes.

CUARTO.- Se ordena al Comité Directivo Estatal y a los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, para que coadyuven en el ámbito de sus respectivas competencias en el cumplimiento de la presente determinación y a la brevedad posible, sean

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

acreditados los representantes designados por el Comité Ejecutivo Nacional.

QUINTO.- Publíquense las presentes Providencias en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos legales correspondientes.

4. Sustitución y toma de protesta de los representantes del Partido Acción Nacional. El siete de mayo de dos mil quince, en sendas sesiones extraordinarias, del Consejo Local y de los dieciséis Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en Puebla, se negó la posibilidad de ocupar el lugar correspondiente a los representantes designados previamente por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad federativa, asimismo tomaron la respectiva protesta de ley a diversos ciudadanos como representantes de ese partido político.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días ocho y once de mayo de dos mil quince, fueron presentados sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir su sustitución como representantes propietarios del Partido Acción Nacional ante los Consejos Distritales Electorales, como se precisa a continuación:

Fecha	Actor	Consejo responsable
8 de Mayo	Juan Bonaga Ruiz	Consejo Distrital cuatro (4), con cabecera en Zacapoaxtla
8 de Mayo	Pedro Juan Bonaga Ruiz	Consejo Distrital ocho (8), con cabecera en Ciudad Serdán
8 de Mayo	Carlos Alberto Ramírez Ramírez	Consejo Distrital diez (10), con cabecera en San Pedro Cholula

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

Fecha	Actor	Consejo responsable
11 de Mayo	José Luis Galindo López	Consejo Distrital dos (2), con cabecera en Zacatlán
11 de Mayo	Fernando Meneses Morán	Consejo Distrital cinco (5), con cabecera en San Martín Texmelucan
11 de Mayo	Jorge Jiménez Calderón	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
11 de Mayo	Alberto Damián Arenas	Consejo Distrital trece (13), con cabecera en Atilxco
11 de Mayo	Aniceto Correa Salazar	Consejo Distrital quince (15), con cabecera en Tehuacán
11 de Mayo	Fidel Delfino Islas González	Consejo Distrital uno (1), con cabecera en Huauchinango

III. Recurso de apelación. Disconforme con la sustitución de los representantes mencionada en el apartado cuatro (4) del resultando primero que antecede, el ocho de mayo de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por conducto de su Presidente, presentó recurso de apelación, a fin de impugnar la acreditación, registro y toma de protesta de los representantes del mencionado partido político, ante el Consejo Local y los dieciséis Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, hechos que atribuye a los mencionados Consejo Local y Distritales, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todos del mencionado Instituto, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

IV. Recepción de expedientes en Sala Superior. Cumplido el trámite correspondiente, los días doce, trece, quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve y veintiuno de mayo de dos mil quince, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, los expedientes integrados con motivo del recurso de apelación y los juicios

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de este acuerdo.

Cabe precisar que el juicio ciudadano promovido por Aniceto Correa Salazar fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, pero por proveído de dieciséis de mayo de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de esa Sala Regional ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 71/2015 y remitir el mencionado escrito de demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada.

V. Turno a Ponencias. Mediante los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó su turno a las Ponencias que se precisan a continuación, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Expediente	Actor	Magistrado
SUP-JDC-980/2015	Juan Bonaga Ruiz	Flavio Galván Rivera
SUP-JDC-987/2015	Carlos Alberto Ramírez Ramírez	Manuel González Oropeza
SUP-JDC-993/2015	José Luis Galindo López	Flavio Galván Rivera
SUP-JDC-996/2015	Fernando Meneses Morán	Pedro Esteban Penagos López
SUP-JDC-999/2015	Jorge Jiménez Calderón	Constancio Carrasco Daza
SUP-JDC-1000/2015	Alberto Damián Arenas	Flavio Galván Rivera
SUP-JDC-1002/2015	Aniceto Correa Salazar	Salvador Olimpo Nava Gomar

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

Expediente	Actor	Magistrado
SUP-JDC-1011/2015	Fidel Delfino Islas González	Salvador Olimpo Nava Gomar
SUP-JDC-1013/2015	Pedro Juan Bonaga Ruiz	María del Carmen Alanis Figueroa
SUP-RAP-194/2015	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, por conducto de su presidente	Flavio Galván Rivera

VI. Recepción y radicación. Mediante sendos acuerdos, los Magistrados Ponentes acordaron la recepción y radicación de los expedientes de los medios de impugnación previamente citados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y c), y 189, fracciones I, incisos c) y e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación incoado por el Comité Directivo Estatal de un partido político nacional y ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos mencionados en el preámbulo de este acuerdo, a fin de controvertir la acreditación, registro y toma de protesta de los representantes

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

de ese partido político, ante el Consejo Local y los dieciséis Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

SEGUNDO. Acumulación. Las demandas, debidamente analizadas, permiten establecer conexidad en la causa de los distintos medios de impugnación promovidos, ya que existe similitud sustancial en los actos reclamados y responsables, puesto que, indistintamente, redundan en la sustitución indebida de los representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local y los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

Por ende, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los nueve medios de impugnación, lo procedente es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes **SUP-JDC-980/2015, SUP-JDC-987/2015, SUP-JDC-993/2015, SUP-JDC-996/2015, SUP-JDC-999/2015, SUP-JDC-1000/2015, SUP-JDC-1002/2015, SUP-JDC-1011/2015 y SUP-JDC-1013/2015** al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-194/2015**, porque en éste el recurrente impugna la acreditación, registro y toma de protesta de los representantes del Partido Acción Nacional, ante el Consejo

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

Local y los dieciséis Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, es decir, incluye los actos impugnados en los juicios ciudadanos.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Precisión del órgano responsable y del acto reclamado. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave **04/99**, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*.

Así, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que los promoventes señalan, como actos impugnados la

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

acreditación, registro y toma de protesta de los representantes del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local y los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

No obstante que indican como autoridades responsables a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a los Consejos Local y Distritales de ese Instituto, en realidad éstas autoridades electorales han efectuado actos de ejecución con motivo de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificadas con la clave SG/124/2015.

Cabe precisar que de la lectura íntegra de los escritos de demanda se constata que los argumentos expuestos por los enjuiciantes son tendentes a controvertir, en esencia, la determinación partidista mencionada, misma que no es definitiva y firme, al respecto aducen que esas providencias son contrarias a lo previsto en la normativa partidista, lo que vulnera el derecho del Comité Directivo Estatal del partido político de designar a sus representantes ante los mencionados Consejos Electorales.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, en la especie se trata de un conflicto intraorgánico entre el Comité Directivo Estatal en Puebla y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo tanto es inconcuso que se debe tener como responsable al mencionado funcionario partidista y como acto destacadamente impugnado, las providencias emitidas el veintiocho de abril de dos mil quince identificadas con la clave SG/124/2015.

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

CUARTO. Improcedencia y reencausamiento a impugnaciones intrapartidistas. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación y los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano indicados en el preámbulo, son improcedentes, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), 40, 79 y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46 de la Ley General de Partidos Políticos, por falta de definitividad, toda vez que los promoventes no agotaron la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los escritos de demanda de los medios de impugnación al rubro indicados, deben ser remitidos a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

Primeramente, se debe destacar que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con sustento en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Ahora bien, de los escritos de demanda se constata que controvierten la indebida fundamentación y motivación de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificadas con la clave SG/124/2015.

Cabe precisar que si bien en la normativa estatutaria del mencionado partido político, no se prevé de manera específica un medio de impugnación para controvertir los actos y determinaciones emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de Ley General de Partidos Políticos los institutos políticos tienen el deber jurídico de establecer procedimientos de justicia

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en la cual respecto a la justicia intrapartidaria prevé:

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

De lo anterior se advierte, entre otros aspectos, que:

> Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.

> Se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de controversias.

> Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político, es la competente para conocer y resolver mediante juicio de inconformidad, la controversia planteada por los ahora enjuiciantes en los escritos de demanda que presentaron a fin de controvertir las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificadas con la clave SG/124/2015, mismas que no son definitivas y firmes.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, así como lo previsto en los artículos 109 y 110, del Estatuto del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada por los ahora promoventes, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales mediante juicio de inconformidad.

No es obstáculo para lo anterior, que los mencionados artículos establezcan que el juicio de inconformidad procederá contra actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, ya que conforme a los principios *pro*

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

homine y pro personae, se deben interpretar esas normas de tal manera se garantice y maximice el derecho del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla de designar a sus representantes ante los respectivos Consejos Electorales del Instituto Nacional Electoral, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidaria debe conocer y resolver de las impugnaciones, en las cuales se controviertan actos de los diversos órganos del Partido Acción Nacional, en los cuales se aduzca violación al Estatuto o reglamentos de ese instituto político, pues sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria, aunado a que sostener lo contrario, sería inobservar la legislación nacional en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia interna que revise tales actos.

Asimismo, conforme al propio Estatuto, la Comisión Jurisdiccional Electoral estará integrada por comisionados nacionales, electos por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente Nacional. Los comisionados que la integran no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o miembros de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo, por lo que se trata de un órgano independiente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar actos como el que ahora se impugna.

Similar criterio se sostuvo al resolver los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2822/2014 y SUP-JDC-570/2015.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, los medios de impugnación precisados en el preámbulo del presente acuerdo se deben reencausar a juicio de inconformidad previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones resuelva, conforme a su normativa, lo que en Derecho corresponda.

El sentido de la resolución que emita la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en su oportunidad se deberá hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales conducentes.

Lo anterior, sin que esta resolución prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los juicios de inconformidad y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Finalmente, la citada Comisión Jurisdiccional deberá informar a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

ACUERDA :

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer los medios de impugnación precisados en el preámbulo de este acuerdo.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-980/2015, SUP-JDC-987/2015, SUP-JDC-993/2015, SUP-JDC-996/2015, SUP-JDC-999/2015, SUP-JDC-1000/2015, SUP-JDC-1002/2015, SUP-JDC-1011/2015 y SUP-JDC-1013/2015**, al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-194/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

TERCERO. Son **improcedentes** el recurso de apelación y los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano mencionados en el preámbulo del presente acuerdo.

CUARTO. Se **reencausan** los medios de impugnación en que se actúa a juicios de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** contadas a partir de la notificación de la presente determinación, resuelva lo que en Derecho proceda y conforme a su normativa.

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

QUINTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de los escritos de demanda y sus anexos, así como de los respectivos informes circunstanciados que obran en los expedientes precisados en el preámbulo del presente acuerdo, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

SEXTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia incidental, a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional; **por correo certificado** a los enjuiciantes; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al Consejo Local y a los dieciséis Consejos Distritales del mencionado Instituto en Puebla, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 48, párrafo 1, incisos a) y b), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-RAP-194/2015 Y ACUMULADOS

En su oportunidad archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO